

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

I CONGRESO DE DERECHO NOTARIAL

En homenaje al centenario de la vigencia del Código Civil

Del 23 al 27 de junio se llevó a cabo en la ciudad de Córdoba el I Congreso de Derecho Notarial, organizado por el Colegio de Escribanos de esa provincia con asistencia de casi quinientos profesionales que aportaron medio centenar de trabajos.

De acuerdo con lo programado, luego de la recepción de delegaciones y entrega de documentación, tuvo lugar en la Iglesia Catedral un oficio religioso y posteriormente se tributó homenaje al Libertador en Plaza San Martín. A las 19, realizóse la apertura oficial del Congreso en el Pabellón «Argentina» de la Ciudad Universitaria, con asistencia de altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, miembros de la Comisión Honoraria del Congreso, representantes de diversas entidades profesionales y demás invitados especiales. Luego de entonarse el Himno Nacional usó de la palabra el coordinador, general, escribano Jorge Dante Agostinetti, quien, entre otros conceptos, expresó:

Nos hemos reunido aquí en esta simpática Ciudad Universitaria, para inaugurar oficialmente el Primer Congreso de Derecho Notarial que organiza el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba en homenaje a los cien años de vigencia del Código Civil y de su ilustre autor.

Estamos totalmente convencidos de que en este Congreso, en el cual participarán centenares «de jueces de la paz», como se ha dado en llamar a los escribanos públicos, será una demostración clara y terminante de que en el mundo civilizado los hombres dirimen sus diferencias mediante el diálogo constructivo y, el análisis serio de las distintas situaciones, el estudio profundo de las necesidades sociales persiguiendo como único objetivo poder construir un mundo más justo.

Acto seguido se procedió a la elección de las autoridades del Congreso,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

las cuales quedaron constituidas así: Carlos A. Smith (Córdoba), presidente; José Livio Lescano (Paraguay) y Jorge Elesgaray (Buenos Aires), vicepresidentes; R . Gastón Courtial (Capital Federal), secretario general; y Mario A. Zinny (Santa Fe), secretario de actas.

Inmediatamente hizo uso de la palabra el presidente del Congreso, escribano Carlos A. Smith, quien destacó en medulosos conceptos la personalidad de Vélez Sársfield.

DESPACHOS APROBADOS

COMISIÓN 1ª(*) (623)

Tema I. El derecho notarial. - 1) a) Concepto, objeto y contenido. b) Fuentes y formación. c) Elaboración científica. Necesidad de continuarla. 2) Autonomía del derecho notarial.

1. Derecho notarial es la rama del derecho que regula la función notarial, la organización del notariado y el documento notarial.

2. Función, organización y documento notariales constituyen, por consiguiente, el contenido u objeto material de esta disciplina. La historia de las instituciones notariales, también, es significativa como elemento coadyuvante para su estudio.

3. El objeto del derecho notarial, en sentido formal, consiste en dotar de autenticidad a los hechos, actos y negocios a fin de conferir seguridad jurídica.

4. Las fuentes del derecho notarial son: La ley, la jurisprudencia, los usos y costumbres y la doctrina notarial. Al respecto, se advierte la conveniencia de seguir receptando la materia que nos brindan la actividad notarial, sociológicamente considerada, y los valores que reafirman jornadas y congresos para unificarlas y expresarla de manera sistemática en una ley específica.

5. Se postula la necesidad de continuar la elaboración científica del derecho notarial. También se hace notar que el acto notarial estaría careciendo del tratamiento dogmático que otras disciplinas han sabido dar a los actos que conforman su contenido, ya que se ha prestado especial atención a la figura del notario, al documento culminación del quehacer y a los actos de otorgantes y requirentes, sin profundizar, tal vez, los estudios sobre el propio acto jurídico notarial. Nuestro notariado, en efecto, tiene un especial deber en esta materia por ser el Código Civil argentino el primero del mundo en formular una teoría general, no sólo del acto jurídico, sino también del acto público.

Por último, constituyendo el derecho notarial una rama del derecho con estructura de características propias, sistematizadas formal y lógicamente, sostenemos su autonomía científica.

COMISIÓN 2ª(*) (624)

Tema II. 1) La función notarial. a) El notario. Carácter, objeto y alcance de su función. b) Fe pública notarial. c) El notario y las partes. Probidad. imparcialidad, responsabilidad. d) El notario,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las partes y el fisco. e) El notario y la administración pública. 2) Realización notarial del derecho. - a) Arte, ciencia, técnica y práctica de la función notarial. b) La práctica notarial, creadora de reglas de derecho.

1. El escribano es un profesional de derecho encargado de una función pública de carácter jurídico y social. Como profesional de derecho asesora a quienes se lo requieren, respecto de los actos que deben otorgar para que se concreten los fines lícitos cuyo cumplimiento persiguen. En ejercicio de la función pública jurídica cumple la misión de configurar el instrumento y autenticar los hechos y las declaraciones de los otorgantes así como legitimar y legalizar los actos que en su consecuencia se celebren. En ejercicio de la función pública social, cumple con la necesidad de receptor, a los efectos de su exteriorización, los derechos privados en la normalidad.

2. El ámbito de la función debe extenderse a aquello para lo que el notario se encuentre capacitado, pudiendo especialmente destacarse los procesos voluntarios - esto es, no contenciosos - que en la actualidad se sustancian ante el órgano jurisdiccional. Ello es así, ya que la función jurídico - notarial es "fisiológico - jurídica", dado que previene, y la jurisdiccional es "patológico - jurídica", dado que reintegra. En esa función preventiva, el escribano sustituye al juez, simplificando su tarea, pero no al abogado, cuya intervención se considera imprescindible.

3. No constituye falta de ética ni mucho menos infracción a la prohibición del art. 985 del Cód. Civil, la intervención de escribanos que actúan en un mismo registro, cuando la misma se refiera a los siguientes actos:

- a) Certificación de la firma de uno de ellos o de sus parientes.
- b) Autorización de escrituras por las que uno de ellos o sus parientes, otorguen poderes a terceros.
- c) Autorización de escrituras por las que extinguen derechos o créditos propios, tanto de ellos como de sus parientes.

4. Debe procurarse la reforma del art. 985 del Cód. Civil a fin de reducir la extensión de la incompetencia por razón de las personas, de manera tal, que quede limitada a los parientes consanguíneos hasta en tercer grado, y a los parientes por afinidad hasta el segundo; en ambos supuestos inclusive; y excluyendo de dicha incompetencia los actos enumerados en el apartado anterior.

5. La fe pública notarial es el medio idóneo, lo ideal, para dar certeza y autenticidad a las relaciones del derecho privado, dentro del proceso voluntario.

6. Cualesquiera sean las mutaciones del mundo moderno, se considera indispensable mantener y reafirmar los valores primarios del notariado, particularmente la probidad, la imparcialidad y la responsabilidad, entendida esta última no como aquella de carácter civil, penal o disciplinario, contemplada expresamente por la ley sino como la toma de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conciencia por el escribano y los colegios notariales de la necesidad de capacitación, cada día mayor, que impone el tráfico jurídico actual, siempre dentro del marco de los primeros valores señalados.

7. Con relación a las funciones que obligatoriamente realizan los notarios como recaudadores de los impuestos directamente vinculados al acto, debe procurarse la adopción de las medidas legales pertinentes para dar facilidad y seguridad a la liquidación que de ellos realizan.

8. Debe asimismo procurarse la sustitución de la responsabilidad solidaria que muchas leyes imponen al notario recaudador, por otra de carácter subsidiario, y ello sólo en casos excepcionales, independientemente de la imposición de las sanciones propias del incumplimiento de los deberes formales.

9. Es anhelo de este congreso que se estudie la modificación del actual sistema de liquidación y percepción del impuesto a las ganancias eventuales, tratando de asegurar al notario la facilidad, rapidez y seguridad de esas operaciones.

10. Es también aspiración de este Congreso que se recepte en normas claras y expresas, lo siguiente:

a) Un sistema operativo de consultas por escrito previas al otorgamiento de aquellas escrituras públicas que sean generadoras de tributos.

b) Las referidas consultas, así como de toda certificación previa al acto, sean evacuadas por los organismos competentes, dentro de plazos razonables, transcurridos los cuales el derecho a reclamar el pago sólo podrá ejercerse contra el deudor del tributo, quedando exento el escribano de toda responsabilidad.

c) El órgano administrador cargue con las consecuencias de los errores u omisiones de que adolezcan las antedichas certificaciones y consultas.

d) El pago de los tributos que sean consecuencia inmediata o mediata de los actos formalizados por escritura pública, se efectúe con posterioridad a su otorgamiento dentro del plazo que se establezca

e) El Juzgamiento de la actividad del notario relacionada con el cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes fiscales, no se efectúe por el órgano administrador con más severidad de lo que legalmente lo hace con sus agentes naturales; y especialmente se reforme la ley 11.683, a efectos de despojar a la misma de toda duda sobre la necesidad de dolo para que se configure la defraudación fiscal del agente de retención debiendo equipararse su actuación a la de los sujetos pasivos mencionados en el primer párrafo del art. 45, tanto en lo que hace al referido aspecto subjetivo, como a la sanción aplicable, por considerarse excesiva la que establece el segundo párrafo de ese artículo.

11. El notariado argentino, con estructura evolutiva, debe reflejar en el momento actual, más que nunca, el grado de conocimiento, eficiencia e

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

interés comunitario que posee, propendiendo a destacarlo en un doble aspecto:

- a) Actualización y vivencia de los adelantos y alteraciones por ellos producidos en el campo económico, social y jurídico.
- b) Realización en el campo de la autonomía de la voluntad de las partes de un proceso técnico de verdadera elaboración y creación de la ley, al facilitar y asegurar la aplicación del derecho abstracto a los casos concretos.

12. De la actuación del notario, surge indubitablemente que ha contribuido a la creación de reglas sustanciales de derecho, llenando los vacíos o lagunas de la ley, y siendo el primer intérprete de la norma. Corresponde por tanto se le dé intervención en la formación de las leyes que atañen a su función.

COMISIÓN 3ª(*) (625)

Tema III. Organización del notariado. - 1) Colegiación. a) Naturaleza y funciones de las corporaciones de escribanos. b) Organismos suprarregionales. c) Organismos internacionales. 2) Proporcionalidad entre registros y población. Adscripciones. 3) Previsión social en el notariado. 4) Responsabilidad del notariado. Institutos de disciplina notarial.

Apartado 1: Colegiación.

1. Que refirma la doctrina sustentada por el Congreso de Munich sobre la colegiación y acerca de la naturaleza y funciones de los colegios notariales.

2. Que la matriculación debería limitarse a la identificación del aspirante y a la inscripción de su título y que para el caso de que éste quiera acceder a la función notarial, convendría se implantara el registro de aspirantes a notario a cargo de los colegios para cuya inscripción deberían cumplir los requisitos que establezcan en lo sucesivo las leyes respectivas.

3. Que deben ser excluidas de la terminología notarial, las expresiones "colegiación obligatoria", "colegiación forzosa" o "colegiación compulsiva" porque estos aditamentos no se ajustan a la doctrina emergente de la VIII Jornada Notarial Argentina y del IX Congreso Internacional del Notariado Latino y, en consecuencia, corresponde se utilice sólo el término "colegiación" que comanda claramente la idea de la incorporación al notariado, a una demarcación política determinada, en razón de haberse recibido la investidura notarial que habilita para el ejercicio de funciones fedantes.

4. Que entre las facultades que ejercen los colegios notariales creados o reconocidos por ley o que en lo sucesivo se crearen o reconocieren, es deseable que se incluyan la de fijar el número de registros notariales a funcionar en cada demarcación y su distribución en el territorio respectivo y la de acordar la investidura notarial a quienes, conforme a derecho, corresponda como resultado del procedimiento instituido por la ley del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

distrito correspondiente.

5. Que el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el apartado anterior, deberá estar minuciosamente regulado por la ley de modo que el margen de discrecionalidad, ínsito en todo acto de decisión, quede reducido al mínimo compatible con su efectividad, en el entendido, por otra parte, de que el ejercicio de estas facultades como el de las demás que tienen atribuidas los colegios, esté sujeto al control jurisdiccional por la vía que cada uno de los ordenamientos establezca.

Apartado 2: Proporcionalidad.

1. La mayoría de las leyes notariales vigentes sustentan el principio de la proporcionalidad entre la cantidad de registros y la población.

2. Las diversas realidades socio - económicas de las distintas demarcaciones indican que esa única pauta resulta insuficiente. Por ello se estima conveniente recomendar la adopción de otras pautas, que sumadas a la mencionada, darán una solución más correcta al problema de la cantidad de registros.

Tales serían:

1. Capacidad económica de la zona y su incidencia en la actividad notarial.
2. Cantidad y calidad del tráfico escriturario.
3. Densidad de la población y medios de comunicación.

Finalmente, para que esa distribución no resulte falseada en los hechos se advierte la necesidad del establecimiento de un sistema que sea idóneo para evitar la migración de registros.

Adscripciones

DESPACHO DE MAYORÍA

1. La adscripción, como instituto creado para el notariado de la Capital Federal por ley 1893, de 1886, e incorporado luego a otras demarcaciones argentinas, es un sistema inspirado en el deseo de aumentar la eficacia en la prestación de la función pública a cargo de los escribanos. Así como la de posibilitar en mayor grado a los profesionales egresados de las universidades el acceso a la investidura notarial.

2. El mantenimiento de ese sistema cuenta con el apoyo mayoritario del notariado argentino.

Empero, la experiencia muestra que si bien en la mayoría de las demarcaciones funciona correctamente y con general beneplácito, en algunas se comprueban dificultades que hacen aconsejables ciertas puntualizaciones en cuanto a la esencia de ese régimen y los requisitos necesarios para su buen funcionamiento.

En ese aspecto se percibe que es menester que se den las siguientes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

condiciones:

- a) Armónica y ética regulación de las relaciones entre titulares y adscriptos, que deberán ser aprobadas sin excepción, por los respectivos colegios, incluyéndose en aquélla las causas que permitan extinguir la adscripción.
- b) Evitar que las normas regulen la sucesión en la titularidad de los registros, permitan que la adscripción constituya medio idóneo para soslayar el ingreso al notariado por la plausible vía de los concursos.
- c) Compatibilidad con el funcionamiento de los sistemas de distribución de honorarios, que existan en las respectivas demarcaciones y también con sus regímenes previsionales.

3. Se trata de una materia que hace a la organización del notariado y no a sus bases jurídicas; por tanto, privativa de las legislaciones locales, ajena, por lo que el notariado de cada demarcación podrá tener la legislación que estime más conveniente, para sus propias necesidades.

4. La problemática del instituto de la adscripción aumenta en proporción directa con la cantidad de egresados de facultades o escuelas notariales que continúan expidiendo diplomas de escribano.

Por ello, se recomienda al Consejo Federal continuar sus gestiones para obtener definitivamente el cese en la expedición de esos diplomas.

DESPACHO DE MINORÍA

Consideramos:

1. Que la figura de la adscripción carece de toda fundamentación jurídica.
2. Que han perdido vigencia los motivos que dieron origen a su creación.
3. Que ha dado lugar a innumerables vicios que perjudican al notariado.
4. Que desvirtúa el principio rector del ingreso por concurso como único medio de iniciarse en el ejercicio de la profesión.
5. Que mantiene en la mayoría de los casos de sucesión un fuero feudal que atenta contra los más elementales principios jurídicos y éticos.
6. Que desvirtúa la proporcionalidad entre registro y población; por tanto pedimos al Primer Congreso de Derecho Notarial recomiende propiciar:
 1. La derogación de todas las disposiciones legislativas concernientes a la adscripción en las leyes de organización del notariado argentino.
 2. A los efectos de la limitación de los registros a crearse en el futuro deberá tenerse en cuenta no sólo el número de habitantes, sino también la intensidad del tráfico jurídico.
 3. A los fines de la selección de los aspirantes a nuevos registros, será condición indispensable efectuar concursos de oposición y antecedentes que deberá abrirse en cada caso, en el ámbito de los respectivos colegios de escribanos.
 4. Contemplar la situación de los actuales escribanos adscriptos que continuarán en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su buena conducta, hasta tanto se les designe a cargo del registro correspondiente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Apartado 3: Previsión social en el notariado.

1. Propiciar la implantación de regímenes de previsión social para todos los Colegios de Escribanos en las jurisdicciones que aún no lo tengan, y en las que ya lo tuvieran, ampliar la órbita de las prestaciones en dicho orden.
2. Este sistema debe ser administrado y tener su gobierno a cargo de las autoridades de los colegios de escribanos, sin intervención del poder estatal e independencia frente a las otras cajas previsionales.

Apartado 4: Responsabilidad del notariado. Institutos de disciplina notarial.

DECLARA

1. Que la responsabilidad de los notarios es amplia y le caben, además de las sanciones determinadas por el derecho positivo, las que disciplinariamente dispongan las respectivas leyes reguladoras de la función.
2. Ninguna de las responsabilidades debe considerarse excluyente de las demás y se aplicarán las sanciones que a cada una y a todas correspondan, simultáneamente o sucesivamente.
3. Que el régimen de disciplina deberá estar a cargo de los respectivos entes colegiados, respetando los principios fundamentales que garanticen al imputado la libertad de defensa en juicio.
4. Que cuando las penas aplicables sean de suspensión o inhabilitación superiores a treinta días o de destitución, las actuaciones sean conocidas en apelación por los tribunales de Superintendencia que determinen las respectivas leyes orgánicas, con intervención fiscal de los colegios o de los órganos que aquéllas establezcan.

POR TANTO RECOMIENDA

1. Que en aquellas jurisdicciones que carezcan de legislación específica respecto al juzgamiento de la disciplina profesional planifiquen y ordenen el régimen basado en la declaración tercera que antecede.
2. La implantación del sistema de responsabilidad individual de los escribanos titulares, adscriptos o suplentes.
3. El estudio de las distintas pautas de responsabilidad colectiva que pueden considerarse imputadas al cuerpo notarial, frente a la imagen social con motivo de las infracciones de sus colegios.

COMISIÓN 4ª(*) (626)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Tema IV. 1) Formas de los actos jurídicos. a) Concepto técnico de la forma. b) La forma y la validez del acto. c) Formalismo antítesis del ritualismo. d) Forma de los actos y forma de los instrumentos. 2) Instrumentos públicos. Su tratamiento y dispositivos en el Código de Vélez Sársfield. a) Enumeración. b) Validez. c) Plena fe. d) Oficial público. e) Fuerza probatoria. f) Fuerza ejecutiva. g) Nulidad y anulabilidad. 3) Escrituras públicas. Su tratamiento y dispositivos en el Código de Vélez Sársfield. Reformas posteriores y el anteproyecto de Ley Notarial Nacional del Instituto Argentino de Cultura Notarial. 4) Registro de intervenciones extraprotocolares

Apartado 1) Forma de los actos jurídicos.

1. Que la "forma" en sí - no obstante la actual preeminencia del principio de libertad formal - es de la esencia de todo acto o negocio jurídico, en tanto requisito indispensable para que los sujetos exterioricen su voluntad.
2. Que, en relación con lo antes expresado, es de destacar que según sea la trascendencia institucional y socio - económica de los hechos que determinan las relaciones de los particulares, el legislador impone para algunos de tales actos o negocios una determinada "forma", unas veces como condición para considerarlos existentes y otras como requisito para su validez y eficacia.
3. Que, por otra parte, aunque la "forma" reviste especial interés para el o los sujetos de las relaciones de derecho, es indudable que su importancia trasciende ese interés, comprendiendo también el de los terceros.
4. Que, en tal sentido, es dable apreciar que la voluntad declarada adquiere una especial sustantividad y, por consiguiente, un valor para el derecho que debe merecer particular preocupación del Estado cuando establece los medios y procedimientos técnicos a emplearse al efecto, de manera que posean suficiente idoneidad para proteger la seguridad del tráfico y, en consecuencia, contribuyan al afianzamiento de la paz social.
5. Que, en ese orden de ideas, la importancia de los intereses en juego es suficiente argumento para destacar el valor de la intervención del oficial público - en particular el notario - en la realización del derecho privado.
6. Que ello así - y dado que en numerosos supuestos la existencia o validez del acto depende del rigor con que se cumplan los requisitos formales - se impone reclamar que tan delicadas funciones están a cargo, invariablemente, de quienes posean una especial preparación jurídica.
7. Que es oportuno destacar que la feliz conjunción de todos los elementos técnicos que dispone el derecho ha permitido su desarrollo y espiritualización - con el consiguiente alejamiento del rígido ritualismo originario -, sin menoscabo de la necesaria seguridad jurídica y tutela de todos los intereses que requieren la protección de la ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Apartado 2) Instrumentos Públicos

1. Enumeración.

En lo que respecta a la enumeración contenida en el art. 979 del Cód Civil se emitieron dos opiniones:

- Unos sostienen su carácter taxativo.
- Para otros, la misma es meramente enunciativa.

Con relación a la interpretación del inciso 2º) de la misma norma, se sustentaron las siguientes posiciones:

- Que las leyes a que hace referencia el precepto son únicamente las dictadas en el orden nacional.
- Que también las leyes locales pueden crear instrumentos públicos.

2. Validez.

Para la validez del instrumento público es menester que concurren los siguientes requisitos:

- Competencia del órgano en los ámbitos territorial y material
- Capacidad (o "habilidad" "habilitación" o "legitimación") del agente.
- Observancia de las formas legales.

3. Plena fe.

La plena fe se manifiesta a través de sus notas de "exactitud" e "integridad"

- puestas de relieve por la doctrina en su significación jurídica - y que, en nuestro derecho positivo, encuentran su expresión en lo dispuesto en los arts 993 a 996 del Cód Civil, con lo que el instrumento público adquiere una particular eficacia con relación a partes y terceros

4. Oficial público.

Es el agente de un órgano investido de la potestad de producir documentos conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

5. Fuerza probatoria.

La entidad de la fuerza probatoria del instrumento público deviene del hecho de constituir una "prueba legal" oponible erga omnes hasta su declaración de falsedad por resolución judicial.

6. Fuerza ejecutiva.

El instrumento público, configurado según los recaudos previstos en las leyes de fondo y de forma, es - en ocasiones - título idóneo para la apertura de la vía ejecutiva, en razón de que los hechos en él contenidos se encuentran autenticados por la fe que emana del documento, lo que permite

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

obviar el proceso de cognición.

7. Nulidad y anulabilidad.

Pueden originarse en tres causales:

Incompetencia del órgano: en razón del territorio o de la materia (art. 980 del Cód. Civil, con la excepción prevista en el art siguiente).

Incapacidad del agente (o "inhabilidad", "inhabilitación" o "ilegitimación") arts. 982 y 985 del Cód. Civil.

Inobservancia de las formas: arts. 986, 988 y 989 del Cód, Civil.

Se analizaron, en especial, los artículos siguientes:

Art. 987. - Con relación a los casos en que opera la "conversión formal" prevista, se vertieron tres opiniones:

- Que no procede cuando se trata de actos "solemnes" ni cuando el documento no está firmado por el oficial público, en cuyo caso - si correspondiere - valdrá como principio de prueba.

- Que se exceptúan tan sólo los actos "solemnes".

- Que la "conversión formal" opera en todos los supuestos, sin perjuicio de la ineficacia del instrumento privado en tratándose de actos con forma impuesta ad solemnitatem.

Existió unanimidad en punto al requisito de que debe estar firmado por las partes, a efectos de que sea viable la "conversión".

Art. 985. - Con respecto a la validez del acto, realizado por el funcionario público infringiendo la prohibición contenida en este precepto, fueron sustentadas las siguientes posiciones:

- Se trata de una nulidad de carácter "absoluto" que extiende al "instrumento" y alcanza - inclusive - al "negocio jurídico" contenido En consecuencia, no es viable la "conversión formal" prevista en el art. 987 del Cód. Civil, sin perjuicio de la validez del negocio en virtud de otro instrumento que acredite su existencia. Cuando el vicio es "manifiesto", la nulidad se opera desde la celebración del acto cuando no lo es, surte efectos desde la sentencia que declare la nulidad, sin perjuicio de los derechos de terceros.

- Por tratarse de una nulidad de carácter "relativo" es aplicable - a su respecto - lo preceptuado por el art. 987.

Apartado 3) Escrituras públicas

SE DECLARA

a) Que se impone el recuerdo del genio preclaro de juristas que - con pleno conocimiento del derecho y su trascendencia en la vida de los pueblos - organizó las estructuras legales valorando en debida forma al instrumento público - particularmente la escritura notarial - y plasmó normas de la sabiduría: las del Código Civil argentino, en homenaje a cuyo autor, Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, se celebra este Congreso.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Que es preciso señalar que en el momento actual se aprecia un menoscabo injustificado de tan sabios principios, toda vez que se introducen nuevos esquemas al margen de sus preceptivas.

c) Que ello ha sido puesto de relieve en el seno de la Comisión de estudios referidos a títulos expedidos por ciertas instituciones oficiales (tales, los de dominio que otorga el Consejo Agrario Nacional y algunas hipotecas constituidas a favor del Banco Hipotecario Nacional) y a un "reglamento de copropiedad y administración" redactado en el instrumento privado cuya inscripción en el registro público respectivo fue ordenada por un órgano jurisdiccional de la provincia de Entre Ríos.

d) Que los casos mencionados implican la inobservancia de expresas normas de la legislación de fondo en punto a la forma de la instrumentación de tales actos, en desmedro del interés de los terceros y la propia seguridad del tráfico.

e) Que la intervención del notario no se agota en el solo cumplimiento de los recaudos formales, puesto que tiende - mediante la prestación de las funciones asesora y configuradora - a asegurar el valor del negocio, constituyéndose en factor preponderante para alcanzar uno de los fines fundamentales del derecho: la seguridad jurídica.

f) Que el notariado, consecuente con esas ideas, y consciente de su trascendencia, no olvida la necesidad de actualización de los principios y de las técnicas al momento presente y aplaude, en consecuencia, la elaboración por el Instituto Argentino de Cultura Notarial del Anteproyecto de Ley Notarial Argentina, con el que se intenta brindar a la sociedad una mayor protección de sus intereses, al par que contribuir - al mismo tiempo - al desarrollo de nuestro derecho positivo.

Apartado 4) Registro de intervenciones extraprotocolares

a) El registro de intervenciones creado en algunas provincias ha demostrado a través de su funcionamiento, ser un eficaz medio para acreditar la certeza de los actos autorizados por el notario fuera del protocolo.

b) Con el fin de evitar toda posibilidad de que pueda disentirse la constitucionalidad de dichos registros y teniendo como objetivo la seguridad garantía, certeza y autenticidad que confieren los mismos, los que no solamente benefician a las partes intervinientes, sino también a la sociedad en general, al Estado y en última instancia al propio notariado, el Primer Congreso Notarial de Córdoba declara su aspiración de que se unifiquen, a través de una ley universal, los requisitos necesarios para la obtención del objetivo referido en toda la actividad notarial.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

COMISIÓN 5ª(*) (627)

Tema V. 1) Derecho inmobiliario registral. a) Autonomía. b) Objeto, caracteres y fuentes. 2) El Registro General de la Propiedad Inmueble. a) Objeto. Actos o instrumentos registrables. b) Efectos de la inscripción. Plazos y procedimientos c) El principio de especialidad. La finca. Folio real. d) Los asientos de inscripción y circunstancias que deben contener. La hoja del registro. e) Publicidad registral Certificados e informes. f) Inscripciones y anotaciones provisionales, preventivas y aclaratorias. g) Inexactitud registral. Rectificación de inscripciones. h) Registro de anotaciones personales. i) Cancelación de inscripciones y anotaciones.

Declaración N° 1

En relación al punto 1, incisos a) y b), luego de un examen exhaustivo de su contenido, objeto y alcance y

CONSIDERANDO

Que la autonomía de una rama del derecho es el resultado de una serie de factores y circunstancias que hacen a su desenvolvimiento y evolución.

Que la legislación positiva de nuestro país, con la modificación del Código Civil y su ley complementaria N° 17801, que se refieren a la partedinámica de los derechos relativos a inmuebles, ha producido (como primer efecto) la institucionalización de los viejos registros de la propiedad creados en todas las jurisdicciones locales, para conocimiento y oponibilidad a terceros de tales derechos conformados en sede jurisdiccional, notarial o administrativa.

Que evitando apreciaciones doctrinarias sobre fenómenos científicos, como el de la autonomía de una rama del derecho.

El Primer Congreso de Derecho notarial

DECLARA Y RECOMIENDA:

Que en los planes de estudio de las facultades, escuelas e institutos de derecho, se incluyan como materia especial de enseñanza e investigación, esta disciplina del derecho de tanta relevancia para la seguridad jurídica y la consolidación del derecho de propiedad.

Declaración N° 2

En relación al punto 2 inc. a): Registro de la Propiedad Inmueble. Objeto. Actos e instrumentos registrales.

El Primer Congreso de Derecho Notarial

DECLARA:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y la ley nacional 17801

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

complementaria del mismo, el objeto del Registro de la Propiedad Inmueble es asegurar la publicidad de los derechos reales, haciéndolos también oponibles a terceros, mediante los asientos que se practiquen derivados de los documentos que establecen las leyes.

Que los actos o negocios jurídicos instrumentados en los documentos portantes que la ley enumera son asentados a los fines de la publicidad y oponibilidad a terceros, enunciados precedentemente.

Que la enunciación legal - de carácter no taxativo - trasunta, no obstante, una finalidad depuradora de connotaciones de tipo personal, ya que, a esos fines, el cuerpo legal le destina un capítulo especial.

Que deben contemplarse las restricciones inmobiliarias que provocan la propiedad y servidumbres mineras que legisla el código de la materia y, por tanto, ha de provocarse la vinculación de los registros de Minería con los de la Propiedad Inmueble.

Que además están excluidos de su objeto principal los aspectos catastrales o fiscales a que se los destina. Los elementos catastrales (tales como: plano de mensura, nomenclatura catastral) son un apoyo técnico para la concreción del principio de especialidad.

Que, en suma, el sentido esencial de la registración tiende a la publicidad de los documentos que tengan implicancia con los derechos reales, y los que afecten la libre disponibilidad de los derechos sobre bienes inmuebles.

Declaración N° 3

1. El principio de la especialidad, ya caracterizado por Vélez Sársfield en el título de hipoteca (art. 3109 y concordantes), encuentra máxima exteriorización en la técnica llamada del folio real, en la que todos los asientos registrables se hacen referidos esencialmente al inmueble determinado. Esa especialidad debe apoyarse en un catastro, cuando exista suficientemente desarrollado a efectos de la mejor individualización del bien y de la correlación entre derechos y objeto físico.

De ningún modo puede supeditarse la aplicación del folio real a la existencia del catastro y mucho menos crear una dependencia entre las oficinas correspondientes a cada ámbito, ni su unificación, ya que se trata de competencias distintas: la del registro, que se debe a lo jurídico, la del catastro geo, topo, fotocartográfico y la de rentas, a lo fiscal - impositivo.

2. Se estima que es necesario apresurar la conversión de los registros de la República a la nueva técnica del folio real, en vista de que ésta garantiza una información sin omisiones, que no pueden asegurar los sistemas anteriores.

3. Que, por otro lado, resulta imprescindible dictar las leyes registrales locales reglamentarias de la ley de fondo, única manera de hacer valer normas que sólo tienen vida efectiva en la aplicación integral de un contexto armónico y coetáneo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

4. La ley 17801, que es complementaria del Código Civil, está vigente desde el 1° de julio de 1968, aun cuando no esté dictada la ley reglamentaria provincial, o no se haya operado la conversión del Registro a las nuevas técnicas de matriculación (artículo 44 y concordantes).

5. En cuanto a la publicidad registral el congreso recoge el fundamento legal de que la certificación con reserva de prioridad indirecta indicada en los artículos 5°, 17, 24 y 25 se da a efectos de instrumentación de transmisión, constitución, modificación o cesión voluntaria de derechos reales sobre inmuebles. Que las demás formas de publicidad registral consisten en la inhibición de asientos, en las copias autenticadas y en los informes los que no confieren reserva de prioridad, y, por lo tanto, no requieren ser anotadas. Que extender la certificación con reserva de prioridad a actos jurisdiccionales o administrativos no es el medio idóneo para asegurar derechos que pueden resguardarse con medidas procesales o administrativas.

6. Las llamadas "ampliaciones" de certificaciones son nuevas certificaciones. La no utilización de la certificación dentro de su vigencia la hace caducar automáticamente, sin necesidad de asiento alguno. La certificación es válida para el acto determinado para el que ha sido requerida. Las solicitudes deberán contener, como mínimo, este recaudo, de lo que se tomará nota en el asiento respectivo.

7. Las caducidades de plazos registrales y sus consecuencias en cuanto a publicidad y oponibilidad operan en sede registral, lo que no excluye plantear en el ámbito jurisdiccional los casos que afecten derechos o privilegios.

8. La aplicación de la ley registral en todo el país aconseja unificar la terminología en las legislaciones provinciales, los trabajos doctrinarios y documentación de los registros, por lo que se sugiere al Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina tipifique los conceptos de todos los términos empleados en la ley 17801.

9. Salvo expresas indicaciones de la ley 17801, sus plazos se computan conforme al Código Civil. Hasta tanto no se dicten las respectivas leyes locales reglamentarias de la ley 17801 corresponde a las provincias aplicar los plazos fijados en la ley nacional única forma de evitar la incompatibilidad operativa prevista en el art. 45.

10. Que en los casos en que los registros no logren cumplir con el plazo de treinta días que el artículo 9° de la ley 17801 le confiere para observar títulos, y teniendo en cuenta que la intención del legislador es conceder ciento cincuenta días para subsanar las observaciones, corresponde considerar automáticamente suspendido el cómputo del plazo mientras dure la mora de la autoridad registral y, por lo tanto, extendido el plazo de 180 días de dicho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

artículo.

11. Entre las facultades del director del Registro de la Propiedad se entiende, a falta de norma expresa, la facultad de dictar las disposiciones que permitan la aplicación de la teoría y principios de la legislación registral vigente.

El Primer Congreso de Derecho Notarial

DECLARA:

Que acepta y pondera la declaración hecha por la Comisión del tema V, en el sentido de que las largas horas destinadas a la consideración especial de los subtemas b), e) y f) del punto 2 ha permitido un amplio examen del contenido, efectos y eficacia de la normativa congruente de la ley 17801, con especial mención a los plazos registrales, la publicidad en las formas que la ley establece - particularmente a la anotación preventiva de reserva de prioridad indirecta - y la merituación de la conformación y contenido del llamado "folio real".

Que ello indica, por su parte, a la doctrina nacional la necesaria tarea de unificación del léxico, y los plazos, que la ley nacional ha consagrado.

HOMILÍA

Damos a continuación una síntesis de la homilía pronunciada el 23 de junio de 1971 por monseñor C. S. Audisio, secretario canciller del Arzobispado de Córdoba, en la iglesia catedral de esa ciudad, con motivo de la realización del I Congreso de Derecho Notarial.

Acto de fe y acción de gracias. Nos hemos reunido en la iglesia mayor de Córdoba para iniciar con un acto de fe el Primer Congreso de Derecho Notarial, en homenaje a la memoria de Dalmacio Vélez Sársfield conmemorando cien años de vigencia del Código Civil argentino. Escuchamos la Palabra divina y ofrecemos el Sacrificio de acción de gracias.

Palabra viva. He leído la Biblia en el Génesis y en el Evangelio. En la primera lectura se narra la Historia de Abraham, padre de un pueblo inmenso como las estrellas del cielo, porque tuvo fe en la Promesa de Dios y en la lectura del Evangelio hemos escuchado a Cristo que dice que todo árbol bueno produce frutos buenos. Al terminar estas lecturas, hombres y mujeres notables de Argentina y repúblicas hermanas que han llegado a esta asamblea como depositarios de la fe de la comunidad humana, han podido observar en mi actitud y palabras un gesto que es familiar a la noble profesión de ustedes: al decir "Esto que acabo de leer es Palabra de Dios", he dado fe de algo divino que es realidad viviente entre nosotros.

Abraham creyó a Dios, y a la vez dio fe de esa Palabra divina ante su pueblo; y Abraham vive y es grande por no haber traicionado esa fe, antes bien siendo heroico en su fidelidad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Por los frutos conocemos al árbol. Recordamos la figura prócer de Vélez Sársfield, después de cien años de haber dado forma orgánica a las leyes que rigen nuestro país. Sin duda que estamos frente a un hombre que fue un verdadero sembrador. Y constatamos por los frutos que la semilla que echó a la tierra fue buena. Sin embargo, los cien años transcurridos no fueron sólo alegre tiempo de cosecha sino también ininterrumpido afán de abrir nuevos surcos. En estos momentos en que se cuestionan los hombres y las instituciones, estamos aquí para examinar sin temor y elegir los valores que son sustancia y buscar serenamente las nuevas formas que han de contenerla.

Nihil prius fide. El mote del escudo notarial comporta una decisión de servicio a la comunidad, dando fe, construyendo la paz, la convivencia digna en la sociedad de los hombres.

Nuestra presencia aquí indica algo más: una búsqueda en amor del que es Principio de toda palabra, fe, paz y realización.

HOMENAJE A VÉLEZ SÁRSFIELD

Con motivo de cumplirse el centenario de la sanción del Código Civil, el Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba proyectó el I Congreso de Derecho Notarial de Córdoba, de cuya realización y despachos aprobados se informa en lugar aparte. Uno de los actos de dicho congreso consistió en conmemorar al ilustre codificador al pie del monumento erigido a su memoria, donde se colocó una ofrenda floral y se descubrió una placa con la siguiente leyenda: Primer Congreso de Derecho Notarial / Centenario del Código Civil / 1871 Código Civil Argentino 1971 / Colegio de Escribanos / de la Provincia de Córdoba / Junio 23 - 27 de 1971.

El acto se llevó a cabo el 24 de junio a las 12, oportunidad en la que hicieron uso de la palabra el presidente de dicho Colegio y el intendente municipal de la ciudad de Córdoba, ingeniero Ramón Cruet. Damos a continuación el texto de las palabras pronunciadas por el primero de los nombrados, escribano Carlos A. Smith:

Al pie de su estatua que perpetúa su reconocimiento del pueblo, los notarios queremos elevar nuestra voz para rendirle homenaje como símbolo de la ley. Dalmacio Vélez Sársfield, hijo dilecto de Córdoba, dejó a la Nación ese monumento jurídico que es el Código Civil, el que en su momento constituyó base sólida para nuestra unión nacional.

Se cumplen 100 años de su vigencia y el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba entendió que la mejor manera de memorar la obra de quien fue el cerebro de nuestra organización legislativa, es la realización del Primer Congreso de Derecho Notarial con proyecciones nacional e internacional.

Vélez Sársfield, hombre público de múltiples facetas, fue político estadista, profesor universitario, pasó a la inmortalidad por su labor como codificador colaborando en la elaboración del Código de Comercio y siendo el único autor del Código Civil, el que aún hoy tiene amplia vigencia y perfecta

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

adecuación a las necesidades del mundo moderno por sus sabias previsiones regladas con prudencia y sabiduría. La última reforma parcial de que fue objeto, sin duda alguna necesaria, y su subsistencia, es el mejor homenaje que puede brindársele y así lo expusieron los encargados de propiciarla.

Es digno de destacar el apoyo que esta iniciativa de los notarios cordobeses ha recibido del gobierno de la provincia y de la municipalidad, quienes se asociaron con su presencia y su aporte para dar a los actos del congreso el brillo y calor que merece, por estar dedicado a quien los argentinos admiramos y tenemos sincera devoción por su código; y voy a terminar repitiendo las palabras dichas por alguien que proclamó que "Dalmacio Vélez Sársfield es la más alta capacidad jurídica de que pueda vanagloriarse el país, y que su Código Civil es la más estupenda hazaña intelectual realizada hasta hoy por un argentino".

ACTO DE CLAUSURA DEL PRIMER CONGRESO DE DERECHO NOTARIAL

Palabras del Escribano Carlos Alberto Smith (Presidente del Colegio de Escribanos de Córdoba)

Es éste uno de los momentos en la vida de una persona en que las palabras más justas y precisas no sirven para expresar toda la intensidad del sentimiento que le embarga; permítaseme esta efusión personal; pues, aunque sé muy bien que el honor de estar en este momento tan significativo aquí ante todos Uds., no es un tributo a mi persona sino a la representación que insisto en nombre del notariado cordobés, no es menos cierto que resulta imposible sustraerse a la enorme satisfacción de haber contribuido a la realización de esta magnífica jornada y que Uds., tan gallardamente, acaban de coronar con el resultado que todos tenemos a la vista y con cuyo antecedente y ejemplo esperamos que el notariado argentino y latinoamericano continúe una proficua serie de encuentros, de los cuales saldrán fortificadas la ciencia notarial y la dignidad del magisterio de nuestra profesión.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba los convocó fraternalmente sin ninguna clase de reservas o especulaciones, se aspiraba a una reunión de pares para conversar y resolver nuestras cosas con toda libertad, ecuanimidad y altura.

De ahí la aparente frondosidad de nuestro temario que algunas críticas apriorísticas insinuaran. Deseamos que, en lo posible, todo pudiera ser tratado, o que por lo menos aquí, se echaran las bases sobre una problemática que más adelante y en otras ornadas más especializadas pudieran agotarse y llevarse hasta sus últimas conclusiones. Todavía es prematuro abrir juicio sobre si estos buenos deseos darán su fruto, pero la inquietud la dejamos aquí planteada y legamos nuestro testimonio y fe a quienes nos sucederán en nuevos intentos. Córdoba toda, por muchas razones que están grabadas intensamente en la conciencia de los argentinos, tiene madurez y vocación para empujar al país. Su notariado,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Íntimamente consustanciado con el espíritu y tesitura de su medio, del cual proviene y se nutre y al cual sirve, tiene también en sus esferas esa vocación y esa misma madurez y no en otra raíz hay que buscar la intención de este Congreso.

La forma en que Uds. han trabajado, señores congresistas, superando incomodidades y afrontando sacrificios, nos demuestra que hemos sido interpretados y se nos ha recompensado con el metal de la mejor ley: vuestra amistad, sabiduría y benevolencia.

Mis palabras, al inaugurar estos debates, fueron casi premonitorias les anunciaba entonces fatigosos trabajos y arduas polémicas, pero también adelantaba la seguridad de que el Sano espíritu de progreso para la profesión notarial y la hombría de bien de todos y cada uno de vosotros honrarían la representación que insisten en todos los momentos de esas deliberaciones.

En tal sentido, me cabe poner de resalto la hidalguía de la delegación de Santa Fe, que después de haber sostenido arduamente una respetable posición, ha sabido con amplio sentido de colaboración y ejemplar disciplina democrática seguir hasta el fin a nuestro lado con el beneplácito y la alegría de todos.

Se han analizado y discutido cincuenta y seis trabajos, que abarcaron todos y cada uno de los puntos del temario. Pienso que esta cifra es por demás elocuente; frente a ello y lo que trasunta, bienvenidos sean todos los desvelos de quienes, queriendo hacer un merecido homenaje a su comprovinciano egregio el viejo Vélez, intentaron con su solo esfuerzo y sin experiencias previas estas jornadas, a cuyo feliz término estamos asistiendo. Señores congresistas: es necesario destacar que esto que nos enorgullece no hubiera sido posible sin el trabajo asiduo y oscuro, generoso y casi heroico de los miembros de la Comisión Coordinadora del Congreso, que en pocos meses pudieron concretarlo.

Como presidente del Congreso patrocinador, nadie más indicado para revelarles el magnífico esfuerzo de estos colegas, que también nos dejan una lección que todos debemos recoger.

No sólo en nombre de Córdoba, sino de todo este selecto concurso de notarios, saludo y agradezco la presencia fraternal de delegaciones de los países hermanos, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siempre tan cerca de nuestro afecto.

Señoras y Señores: dentro de pocas horas nos habremos separado para organizar nuestras rutinas cotidianas; quizá algo quede rondando en el trasfondo de nuestro recuerdo: el eco de los saludos, de los afectos y de las divergencias, el restallar de las ideas, el reencuentro de los viejos amigos, la satisfacción de hacer algo digno y útil, todas esas cosas que hacen más amable el placer y la dicha de vivir, también nos quedan como saldo del encuentro. Por eso les decimos: muchas gracias a todos por vuestra presencia en Córdoba. Nada más.

Palabras del señor ministro de Gobierno, Dr. Pedro Oviedo Jocou:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En verdad, mi presencia en este acto no era para pronunciar un discurso de clausura, pero, a requerimiento de las autoridades presentes, no he podido negarme a decirles unas palabras en este momento.

En realidad les puedo decir que he quedado sorprendido, no sólo de la calificada concurrencia a este acto, sino de la profundidad y la capacidad con que han sido tratados los temas, en verdad las conclusiones de los temas III, IV y V, que son los que he podido escuchar porque no he participado de ellos, pero no ha sido éste un congreso más sino un congreso de gran importancia, de repercusión jurídica fundamental en la República, que tendrá no sólo una incidencia fundamental en el orden legislativo sino educacional y jurisprudencial, porque las conclusiones que he oído de los temas tratados son puntos que están muchos todavía sin comentarios, Sin análisis y sin legislación respectiva.

Por eso creo que este congreso tiene mucho más importancia de la que quizás nosotros mismos en este momento podamos atribuirle. Quiero, por ello, felicitar a todos los congresistas, a las autoridades en nombre del Gobierno y del mío propio. Nada más.

Palabras del Presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino, Escribano Antonio J. Liach

Ya las palabras del representante y colega de la provincia de Formosa han expresado nuestro profundo agradecimiento a las autoridades del Colegio de Córdoba y los plácemes por el magnífico desarrollo que ha tenido este Primer Congreso de Derecho Notarial.

Como presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino y en nombre también de todos los Colegios que lo integran, volvemos a exteriorizar con toda justicia señor presidente, nuestra alegría, por muchas razones. En primer lugar porque la organización de este Primer Congreso de Derecho Notarial y en homenaje a un excelso jurista argentino, el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, siempre fresco y joven a pesar de los años transcurridos, nos permite, merced al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, evidenciar una vez más la organización del notariado argentino y sus permanentes inquietudes; ese afán de trabajo, esas ansias de aprender y de asimilar; y esa propensión a mostrar las propias ideas, que le permite desde hace muchos años brillar en todos los congresos de la Unión Internacional del Notariado Latino que tuvo en nuestra patria su origen y su primer congreso, en 1948.

De modo que este Congreso, nacido con el cálido auspicio de un homenaje al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, le permite también al notariado mostrar nuevamente su pujanza y su vigor que alcanzan justicieramente a merecer el elogio de juristas y de otros profesionales. Es importante destacarlo, porque el ataque al notariado no es una novedad; viene produciéndose al través de los siglos, algunas figuras de clara visión en las distintas épocas lo fueron señalando; y a pesar de esos embates la institución notarial ha sabido escalar centurias prestigiándose y mereciendo el respeto de las colectividades y de los pueblos; de modo que frente a eso nosotros hemos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de hacer lo que corresponde: seguir mostrando que estamos sensibilizados a los problemas sociales prestos al servicio de las comunidades, y que seguimos representando una garantía indiscutida para los negocios de los pueblos; lo demás no debe preocuparnos, lo que no debemos olvidar es la certidumbre de que cumplimos la enorme responsabilidad de continuar por el camino brillante que nos enseñaron nuestros antecesores lejanos y cercanos.

El notariado de nuestro país, que ya está poniendo de manifiesto con bastante frecuencia la brillantez de congresos, de jornadas y de una serie de actos más, tiene que seguir por ese camino, con la absoluta seguridad de que en esa forma (expresión muy frecuente de los más calificados juristas de nuestra patria) el notariado proseguirá jerarquizándose y evidenciando que sabe concretar sus aspiraciones.

Estimado presidente del Colegio de la Provincia de Córdoba: nos vamos muy contentos, pese a la tristeza de la despedida; pero lo que más importa es recoger todo lo que ha pasado en estos días, que ha sido muy positivo y brillante, por la calidad de los trabajos, por los dictámenes que hemos estado escuchando de los relatores, todo lo cual significa que todas las esperanzas de éxito abrigadas por ustedes (y estoy seguro que interpreto a todo el notariado de nuestro país) han sido superadas por la realidad. Nada más.